

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-267/2024.**

### ANTECEDENTES<sup>1</sup>:

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

|  |         |  |
|--|---------|--|
| Precampañas para gubernatura               | para    | 05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024 |
| Precampañas para diputaciones y municipios | para    | 25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024 |
| Campañas para la gubernatura               | para la | 01 de marzo al 29 de mayo de 2024              |
| Campañas para diputaciones y municipios    | para    | 31 de marzo al 29 de mayo de 2024              |
| Jornada electoral                          |         | 02 de junio de 2024                            |
| Declaración de Validez                     |         | 09 de junio de 2024                            |

**3. Presentación del escrito de denuncia.** El tres de mayo, se presentó ante el Instituto Nacional Electoral, escrito signado por , representante propietario del **Partido**

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

N1-ELIMINADO 1

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente, denunciante.



**Acción Nacional**, ante el Consejo General de este Instituto, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** otrora candidata a la presidencia municipal de Ayutla, Jalisco. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**4. Incompetencia y vista a este Instituto Electoral.** El siete de mayo se remitió a este Instituto Electoral, el oficio INE-JAL-JLE-VS-0476-2024, suscrito por Christian Viviana Escobedo Loya, Vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional al estimar que se acreditó la competencia de este organismo electoral para conocer sobre los hechos denunciados.

**5. Acuerdo de radicación, prevención al denunciante.** El ocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-267/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, Aunado a ello, se requirió al denunciado a efecto de que proporcionara los hipervínculos que pretendía fueran verificados.

**6. Acuerdo de cumplimiento y práctica de diligencias.** Mediante acuerdo de trece de mayo, se dio por recibido el escrito signado por **N4-ELIMINADO 1** representante propietario del **Partido Acción Nacional**, ante este Instituto, por lo cual se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en su escrito de contestación.

**7. Acta circunstanciada.** El catorce de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica **IEPC-OE-388/2024**, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos proporcionados por el denunciante.

**8. Acuerdo se ordenan diligencias.** El veinte de mayo, se advirtió que el quejoso señaló la existencia de una lona ubicada en el municipio de Ayutla, Jalisco, que a su consideración contravenía la normatividad electoral vigente. En consecuencia, se ordeno llevar a cabo la verificación de dicha propaganda.



**9. Acta circunstanciada.** El veintiuno de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-798/2024, mediante la cual se verificó la existencia de la lona denunciada.

**10. Requerimientos al Ayuntamiento de Ayutla, Jalisco.** El veintiséis de mayo y nueve de julio, se requirió al **Ayuntamiento de Ayutla, Jalisco**, para que informara si el inmueble en el que se localizó la propaganda denunciada correspondía a propiedad privada o del citado ayuntamiento.

**11. Se impone amonestación pública, requerimiento al Ayuntamiento de Ayutla.** El uno de agosto, ante la omisión de dar cumplimiento al requerimiento descrito en el punto 10, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha nueve de julio, por lo que se impuso al **Ayuntamiento de Ayutla, Jalisco**, la sanción consistente en amonestación pública. Asimismo, se requirió de nueva cuenta a efecto que proporcionara la información solicitada.

**12. Requerimiento a la denunciada.** El veintisiete de agosto, se tuvo a la Sindica municipal de Ayutla, Jalisco, **N6-ELIMINADO 1** dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en el punto 11, asimismo, se requirió a **N5-ELIMINADO 1**, para que informara si contaba con el permiso por escrito para la colocación de propaganda, del propietario del inmueble en el que se localizó la lona objeto de la denuncia. Además, se determinó solicitar a la denunciada a efecto de que allegara la documentación relativa al cumplimiento de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la aparición de menores de edad en una de sus publicaciones, lo anterior al haberse advertido la presencia de personas menores de edad en los hipervínculos verificados.

**13. Acuerdo se ordena diligencia.** El once de septiembre, se determinó notificar el requerimiento precisado en el punto 12 en el correo electrónico proporcionado por **N7-ELIMINADO 1** al momento del registro a su candidatura.

**14. Acuerdo se ordena diligencia.** El veintitrés de septiembre, se dio cuenta de la omisión por parte de la denunciada en dar contestación a los requerimientos efectuados en el punto 13, por lo que se le tuvieron por no acreditados los permisos solicitados. Así mismo, se ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia del hipervínculo precisado en dicho acuerdo.



**15. Acta circunstanciada.** El veinticuatro de septiembre, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica **IEPC-OE-820/2024**, mediante la cual se verificó la existencia del hipervínculo señalado en el punto 14.

**16. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El veinticinco de septiembre, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta en contra de **N8-ELIMINADO 1** otrora a la presidencia municipal de Ayutla, Jalisco.

**17. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 190/2024** notificado el veinticinco de septiembre, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-267/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>5</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente, se queja, esencialmente de que **N9-ELIMINADO 1** otrora candidata a la presidencia municipal de Ayutla, Jalisco, a través de la red social "Facebook" anunció un evento, en el cual, realizó la entrega de bienes en especie, entre ellos juguetes. Asimismo, refiere la colocación de propaganda político electoral en elementos de equipamiento urbano. Por otra parte, del análisis del material objeto de la queja, se identificó la presencia de personas menores de edad, en una posible

<sup>5</sup> En lo siguiente, Código Electoral.



vulneración al interés superior de la niñez, al no cumplir con los lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

*"... se solicita la adopción urgentes de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las conductas que se denuncias.*

*De igual forma, se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva ordenar en TUTELA PREVENTIVA, que quien o quienes resultes responsables, o en lo general, se abstengan de realizar por si o a través de interpósita persona, todo tipo de actos que puedan general un posicionamiento desmedido de los denunciados y contrario a la norma."*

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

**"DOCUMENTALES.** Consistentes en las certificaciones que realice la oficialía electoral de este Consejo Electoral, respecto de:

a) *La existencia de las publicaciones señaladas en el cuerpo del presente escrito, cuyas direcciones electrónicas se encuentran descritas en la misma, aunado al hecho de que los mismos se encuentran establecidos en el material probatorio que se adjunta al presente escrito.*

**TECNICAS:** *Consistente en las imágenes que se adjunta al presente escrito.*

**PRESUPRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que favorezca a mis intereses.*

**INTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *En todo lo que favorezca a mis intereses.*

*Todas y cada una de las probanzas ofrecidas, así como aquellas que se aporten por vía de la autoridad, se concatenan con todos y cada uno de los hechos que componen la presente denuncia."*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar



un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.



La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.



- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestiones previas.** Es dable precisar como hecho notorio<sup>6</sup>, que **N10-ELIMINADO 1** fue registrada como candidata a **N11-ELIMINADO 60** Ayutla, Jalisco por la coalición “**Sigamos haciendo Historia**”. Asimismo, se precisa que este Instituto Electoral al día de hoy, ha declarado la validez de la elección de municipales de Ayutla, Jalisco, en la sesión especial permanente<sup>7</sup>, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-213/2024.<sup>8</sup>

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la orden de abstención que realice este Órgano Colegiado, a la parte denunciada, **N12-ELIMINADO 1**

<sup>6</sup> “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” Consultable en: <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/174899>

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-06-09>

<sup>8</sup> <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/317iepc-acg-213-2024017-ayutla.pdf>

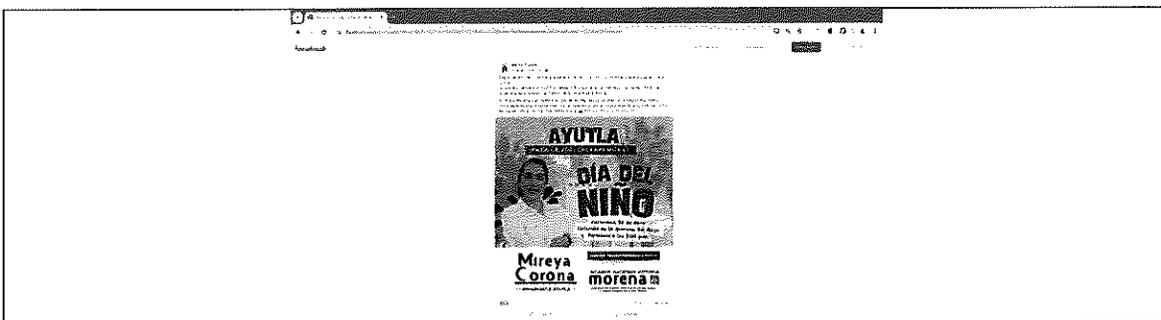


**N13-ELIMINADO** se abstenga de realizar todo tipo de actos que pudieran generar un posicionamiento indebido y contrario a la norma. Bajo este contexto, los hechos denunciados se refieren a una publicación que realizó la denunciada, en la red social "Facebook", de las que refiere el promovente, se desprende la presunta entrega de juguetes, así como la existencia de propaganda electoral en presuntos elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, por lo que ve a las diligencias de investigación, mediante las actas de Oficialía electoral de clave alfanumérica **IEPC-OE-388/2024** e **IEPC-OE-798/2024**, de fechas catorce y veintiuno de mayo respectivamente, las cuales poseen valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral y cuyo resultado se precisa a continuación:

| Acta de Oficialía Electoral<br>IEPC-OE-388/2024   |  |
|---|--|
| Link identificado con el número 1)<br><a href="https://www.facebook.com/share/p/nkcPP8J3eZMM4PFA/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/p/nkcPP8J3eZMM4PFA/?mibextid=oFDknk</a>   |  |
| <p>Dicho hipervínculo me redirige a la red social llamada "Facebook" ubicada por su nombre en color azul localizado en la parte superior izquierda, en una publicación del perfil de nombre <b>N14-ELIMINADO</b> el 30 de abril a las 1:26 horas, tiene 48 reacciones y ha sido dieciséis veces compartida, además tiene adjunta la siguiente descripción: "Este 30 de abril, te invitamos a celebrar el día del niño con una increíble caravana que recorrerá Ayutla. La caravana partirá a las 5:00 P.M. desde la Glorieta de la Col. Del Rayo (Las casitas). Será una tarde llena de sorpresas y entretenimiento para toda la familia. No te pierdas esta gran celebración donde los más pequeños serán los protagonistas. ¡Ven y forma parte de esta increíble aventura! Te esperamos con los brazos abiertos para disfrutar juntos del día del niño en Ayutla. ¡Nos vemos allí! 🎉 🎊 #Morena #Ayutla #DíaDelNiño" y la imagen de una mujer de tez morena, cabello oscuro agarrado, que viste una blusa de color blanco, de fondo hay lo que parece ser un edificio histórico, y superpuesto el texto siguiente: "AYUTLA" en color guinda, con un recuadro del mismo color y letras en color blanco: "¡PASA LA VOZ! CELEBRAMOS EL.", "DÍA DEL NIÑO Caravana 30 de Abril Saliendo de la Glorieta del Rayo Partimos a las 5:00 p.m." en color guinda, asimismo, debajo observo un recuadro en color blanco que dice: <b>N15-ELIMINADO</b> una línea que resalta la segunda palabra, todo lo anterior en color guinda; le sigue <b>N16-ELIMINADO</b> en color negro, luego, de lado derecho en un recuadro color tinto con letras blancas: "¡JUNTOS TRANSFORMEMOS AYUTLA!", "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" en letras color negro, el logo del partido político Morena y Partido del Trabajo, "Candidata a <b>N17-ELIMINADO</b> de Ayutla, Jalisco. Coalición Sigamos Haciendo Historia." en color negro. Para constancia de lo anterior adjunto como prueba la siguiente imagen:</p> | <p><i>Handwritten marks: "b" and "A" with arrows pointing to the text.</i></p> |





Link identificado con el número 2)

<https://www.facebook.com/share/p/UcdpPvjyqfLa8XWi/?mibextid=oFDknk>

Dicho hipervínculo me redirige a la red social llamada "Facebook" ubicada por su nombre en color azul localizado en la parte superior izquierda, en una publicación del perfil de nombre **N19-ELIMINADO** el día 01 de mayo a las 11:00 horas, tiene 64 reacciones, 10 comentarios y ha sido cuatro veces compartida, además tiene adjunta la siguiente descripción: "Extendemos nuestra gratitud a cada persona que nos recibió con alegría, a los niños que fueron el alma de esta actividad y a todos los que se unieron en la caravana, recorriendo juntos cada rincón de nuestra querida comunidad. ¡Fue un día del niño inolvidable gracias a su participación y entusiasmo! 🎈🎉🎊 #DíaDelNiño #GraciasAyutla". Además, tiene diecinueve fotografías añadidas, las cuales procederé a describir de manera individual a continuación  
Para constancia de lo anterior adjunto como prueba la siguiente imagen



**IMAGEN 04.1:** Aparecen cinco mujeres de tez clara, de las cuales cuatro utilizan maquillaje de fantasía y observo que hay unas pelotas de colores con las letras en color blanco que dicen: "LAUDIA" en color blanco.

**IMAGEN 04.2:** Observo a un grupo de personas donde puedo apreciar a una mujer de tez clara, que viste una playera blanca que dice: "VOTA" en color tinto, "reya", la cual usa un sombrero blanco y maquillaje de fantasía a la que procederé a llamar "Mujer 1", algunas de las personas que la rodean visten la misma playera, atrás hay un arco de globos y una lona donde aparece "Mujer 1" y el texto: "2 DE JUNIO" en color negro, en un recuadro tinto con el texto: "VOTA" en color blanco, **N20-ELIMINADO** en color tinto, **N21-ELIMINADO** en color negro, los logos de los partidos políticos Morena y Partido del Trabajo. Asimismo, algunas personas sostienen una bandera de color guinda con el texto en color blanco: "VOTA CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA". Asimismo, se advierte la presencia de **al menos cuatro personas menores de edad**.

**IMAGEN 04.3:** Observo lo que parece ser la calle, la fachada de un negocio y a **tres personas menores de edad que tienen en su rostro una mancha de color rosa**.

**IMAGEN 04.4:** Veo a un grupo de personas menores de edad, las cuales están interactuando entre sí, algunos sostienen pelotas de colores en sus manos y **tienen en su rostro una mancha de color rosa**, en la parte superior puedo apreciar una lona con el texto de lado derecho: "2 DE JUNIO" en color negro, "VOTA" en color blanco



dentro de un recuadro en color guinda, "Mireya Corona" en color tinto, ~~N22-ELIMINADO~~ en color negro, "JUNTOS TRANSFORMAMOS AYUTLA" en color blanco en un recuadro tinto, los logos de los partidos políticos morena y Partido del Trabajo. De lado izquierdo observo a tres mujeres, la primera tiene tez clara, cabello recogido, blusa de color blanco, la segunda tiene tez clara, cabello oscuro, viste blusa blanca y la tercera tiene tez clara, cabello rubio y usa una blusa blanca.

**IMAGEN 04.5:** Aparece un grupo de personas y observo entre ellas, a personas menores de edad, los cuales tienen en su rostro una mancha de color rosa y sostienen pelotas de colores.

**IMAGEN 04.6:** Logro apreciar a un grupo de personas en mitad de la calle, una de ellas sostiene una pelota de color amarillo y puedo ver a varias personas menores de edad que tienen una mancha de color rosa en la cara.

**IMAGEN 04.7:** Veo a una mujer de tez blanca, cabello oscuro con un sombrero de color blanco que dice: "morena esperanza de México" "Candidata a Presidenta" "Sigamos Haci" en color tinto, una blusa de color blanco con letras "a" en color tinto, "La espe" en color negro, también observo pelotas de colores con el texto: "CLAUDI" en color blanco, se encuentran en mitad de la calle.

**IMAGEN 04.8:** Observo a un grupo de personas menores de edad con una mancha color rosa en su rostro, mientras juegan con una pelota de color morado.

**IMAGEN 04.9:** Observo a dos mujeres, la primera tiene tez morena, viste una blusa de color negro, con pantalón gris y tenis negros, la segunda mujer tiene tez morena, blusa color gris, con pantalón rosa, tenis rojos y sostiene a una persona menor de edad de tez morena, cabello oscuro, que viste playera color verde, pantalón gris, con tenis blanco y tiene una mancha de color rosa en el rostro.

**IMAGEN 04.10:** Veo a cuatro personas menores de edad, las cuales se encuentran jugando en mitad de la calle y a ninguno se le ve el rostro.

**IMAGEN 04.11:** Observo a cuatro personas menores de edad que tienen una mancha color rosa en su rostro, los cuales se encuentran a fuera de lo que parece ser un restaurante.

**IMAGEN 04.12:** Veo a una persona menor de edad aparentemente jugando con una pelota de color rojo y detrás de él se encuentra una mujer que parece salir de un portón color café.

**IMAGEN 04.13:** Observo a tres mujeres que aparentemente están aventando pelotas y hay una persona menor de edad que tiene la cara cubierta.

**IMAGEN 04.14:** Hay tres personas menores de edad las cuales aparentemente están recibiendo pelotas, su rostro tiene una mancha de color rosa en su rostro.

**IMAGEN 04.15:** Observo a personas menores de edad que aparentemente se encuentran jugando con pelotas de colores y sus rostros tienen una mancha de color rosa.

**IMAGEN 04.16:** Veo a cinco personas mayores de edad, que visten playera blanca con el texto: "2 DE JUNIO" en color negro, "VOTA" en color blanco en un recuadro color tinto, ~~N23-ELIMINADO~~ en la caja de una camioneta de carga con pelotas de colores, asimismo aparece una persona menor de edad la cual tiene en su rostro un antifaz de color rosa y porta una gorra blanca con tinto.

**IMAGEN 04.17:** Es una fotografía en la que se encuentran cinco personas mayores de edad que visten playera blanca con el texto: "2 DE JUNIO" en color negro, "VOTA" en color blanco en un recuadro color tinto, ~~N24-ELIMINADO~~ en color tinto, en la caja de una camioneta de carga con pelotas de colores, asimismo aparece una persona menor de edad la cual tiene en su rostro un antifaz de color rosa y porta una gorra blanca con tinto.

**IMAGEN 04.18:** Hay cuatro hombres encima de la caja trasera de una camioneta de carga color negro, puedo ver pelotas de colores con la palabra: "CLAUDI" en color blanco, asimismo, los hombres visten playera blanca, gorra blanco con tinto que dice: "CLAUDIA SHEINBAUN" en color tinto, con banderas blancas.

**IMAGEN 04.19:** Observo a un grupo de personas en la parte de atrás de una camioneta color blanco con negro, con varias pelotas de colores.



Acta de Oficialía Electoral  
IEPC-CE-798/2024

Localización de Lona.

**Lona 1.** Por lo que siendo las 13:50 once horas, una vez hecha la localización de la ubicación proporcionado en el escrito de denuncia, a fin de verificar, me constituí sobre la ubicación, localizada en el Mercado Municipal de Ayutla en la calle portal Porfirio Díaz #4, donde observo un edificio de color naranja con amarillo que tiene asientos en color blanco y tiene un balcón con herrería en color blanco, donde observo una lona colgada en donde de lado izquierdo, hay una mujer de tez morena, cabello oscuro, que viste una blusa blanca, con un chaleco de color tinto, debajo el texto en letras blancas: **N25-ELIMINADO 1** y de lado derecho un fondo blanco que dice: "2 DE JUNIO" en color negro, "VOTA" en letras color blanco en un recuadro color guinda, **N26-ELIMINADO 1** en color tinto, "**N27-ELIMINADO**" en color negro y sobre un recuadro color guinda con letras en color blanco lo siguiente: "¡JUNTOS TRANSFORMAREMOS AYUTLA!", "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" en color negro y los logos de los partidos políticos Morena y Partido del Trabajo.  
Para constancia de lo anterior adjunto como evidencia lo siguiente:



Cabe señalar que las publicaciones denunciadas, se encuentran localizadas en los hipervínculos antes detallados, al cual puede acceder cualquier persona, siempre y cuando medie la voluntad o intención de hacerlo, ya que la misma no se encuentra disponible de manera inmediata, ni es de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de una publicación de fecha pasada, que requiere de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarla<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/589/2023 Y SU ACUMULADO



En ese contexto, del análisis de la solicitud formulada por el quejoso, se advierte que la misma se ciñe a que la denunciada, se abstenga de realizar por sí o por diversa persona, todo tipo de actos que puedan generar un posicionamiento desmedido y contrario a la norma.

Ahora bien, la fracción IV, inciso b) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Bajo esa tesitura, conforme al Código Electoral, las campañas electorales serán el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas registradas para la obtención del voto. Entonces, serán actos de campañas, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i), establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*



*j) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."*

Aunado a lo anterior, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas, la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político (Jurisprudencia 37/2010<sup>10</sup>, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.

Por su parte, la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas, debe interpretarse de manera amplia para comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, para hacer eficaces las disposiciones constitucionales.

Se considera propaganda electoral: **a**; se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión; **b**; Se produzca y difunda durante la campaña electoral; **c**; Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y **d**; el propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de

<sup>10</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Al respecto el Código Electoral del Estado de Jalisco, en su artículo 261, párrafo 5, establece las restricciones respecto a la propaganda electoral que podrá ser entregada por las personas candidatas y/o los partidos políticos, al referir lo siguiente:

*"La entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."*

En ese sentido, el partido político denunciante, se duele esencialmente de las imágenes publicadas del perfil personal de la red social de "Facebook" de la entonces candidata a la presidencia municipal de Ayutla, Jalisco, **N31-ELIMINADO 1** en las cuales refiere, es posible observar a la denunciada, realizando una supuesta entrega de juguetes.

De igual manera menciona la colocación de una lona en equipamiento urbano. Al respecto se tiene que la propaganda denunciada, corresponde al tipo de propaganda electoral, toda vez que, a través de esta, se difunde la promoción de un candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral vigente, al desprenderse su nombre, asimismo, cabe destacar que, del contenido de la misma, se advierten los logos del partido político Morena.

Ahora bien, el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Jalisco establece:

***"En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes:***



*I. No podrá colocarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenaran el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, jaquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura este destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las haciendas municipales correspondientes.*

...

*IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; Asimismo, el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electoral, refiere lo siguiente:*

Por lo que, el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, es evitar cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación de elementos propagandísticos, que distraigan a los peatones o conductores que transiten por dicha zona, pues de hacer un uso diferente al que está destinado el equipamiento urbano y/o infraestructura carretera, que esencialmente es proporcionar un servicio público seguro a la población, se podrían provocar accidentes de tránsito, además de problemas ecológicos.

Ahora bien, si se considerara que la prohibición de colocación de propaganda en equipamiento urbano o carretero, es aplicable únicamente a la de carácter electoral, se pensaría que los partidos políticos pueden saturarlo de propaganda política, genérica o institucional, alterando sus características o funcionalidad, al grado de que se dañe su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la comunidad, por lo que las disposiciones prohibitivas, también deben observarse en la propaganda política, para evitar que el equipamiento urbano o carretero se utilice para fines distintos a los que está destinado.

En tal sentido, una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente, de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos, **resulta improcedente**. Ello, pues en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido el periodo de campañas electorales establecido por el Código Electoral local y el citado calendario electoral; lo anterior, al haberse llevado a cabo la jornada electoral.



Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen en sede preliminar, actos consumados de manera irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de posibles actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, **de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el quejoso.**

Sin embargo, **este órgano colegiado estima procedente, de forma oficiosa, el estudio para determinar la procedencia del dictado de una medida cautelar;** toda vez que del análisis de las publicaciones objeto de la denuncia, se advierte en las imágenes contenidas en una de las publicaciones objeto de la queja, la presencia de niñas, niños y/o adolescentes y una posible situación que de forma preliminar pudiera contravenir las reglas de propaganda político electoral en materia de protección del interés superior de la niñez.

En tal sentido, se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes publicadas desde el perfil de "Facebook" de la denunciada, esta comisión determinó no integrar a la presente determinación las fotografías de las personas menores de edad identificadas, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Entonces, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.



### Interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido del hipervínculo denunciado, está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño (Niña) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013<sup>11</sup>, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño (niña) a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño (niña).
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño (niña) específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños (niñas), el proceso

<sup>11</sup> [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=3990](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990)



para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño (niña) involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño (Niña) y su desarrollo holístico, por lo que "ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño (niña)".

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, "promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos", lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en "las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños y (niñas) en concreto".

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de la referida Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

*"1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.*



*2. Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (niña)."*

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**<sup>12</sup>, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.



elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019<sup>13</sup>, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales<sup>14</sup>, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

<sup>13</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

<sup>14</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.



Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016<sup>15</sup> y acumulados, sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019<sup>16</sup> de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**<sup>17</sup> establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin

<sup>15</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP\\_2016\\_REP\\_60-573136.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf)

<sup>16</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2019>

<sup>17</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2023>



que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral<sup>18</sup>.

Así, en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia<sup>19</sup>.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup>, se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es en el caso que nos ocupa, en propaganda electoral difundida en redes sociales, sean identificables los niños y las niñas que aparezcan en ella, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que **las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión**

<sup>18</sup> Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>

<sup>19</sup> Véase SUP-REP-542/2015

<sup>20</sup> Ver SUP-REP-38/2017



**Informada de éstos**, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

Cabe señalar, que las imágenes –objeto de estudio– se encuentran localizadas en los hipervínculos antes detallados, a los cuales puede acceder cualquier ciudadano, siempre y cuando medie la voluntad o intención de hacerlo, ya que las mismas no se encuentran disponibles de manera inmediata ni son de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se tratan de difusiones de fecha pasada, que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarla<sup>21</sup>.

Ahora bien, el artículo 6° Constitucional reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

#### Caso concreto.

Del resultado del acta de Oficialía Electoral, identificada con la clave alfanumérica **IEPC-OE-388/2024**, de fecha catorce de mayo; esta autoridad advierte de la red social “Facebook” de la denunciada, **la existencia de personas menores de edad**, localizables en el siguiente hipervínculo:

a) <https://www.facebook.com/share/p/UcdpPvjyqfLa8XWi/?mibextid=oFDknk>

Por lo que, respecto a la posible **VIOLACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ**, se advierte que se encuentran alojadas en el perfil de “Facebook”, de la denunciada entonces candidata a la presidencia municipal de Ayutla, Jalisco, **N18-ELIMINADO 1** diversas imágenes, atinentes a propaganda electoral, las cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos electorales como en el caso concreto.

<sup>21</sup> Criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/589/2023 Y SU ACUMULADO*



Cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.**

Por lo que, tal y como se desprende del resultado que arroja el acta de Oficialía Electoral, identificada con la clave alfanumérica **IEPC-OE-388/2024**, los rostros de las personas menores de edad identificadas en la mayoría de las imágenes verificadas, fueron cubiertos total o parcialmente por círculos de color rosa, antifaces o similar; de ahí que, a criterio de este órgano colegiado de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se colma el requisito descrito en el punto 15 de los citados lineamientos, al encontrarse irreconocible la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cuestión, con la excepción de una.

Por lo que mediante acuerdo de fecha once de septiembre, **fueron requeridos a la denunciada, los permisos conforme a los Lineamientos y sus anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral**, a efecto de acreditar, el consentimiento de los tutores y de los niños y niñas que aparecen en dicha imagen, sin que, a la fecha, la denunciada, haya dado contestación alguna.

En ese sentido, se ordenó una segunda verificación al hipervínculo precisado en el acuerdo de requerimiento, cuyo resultado obra en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral, identificada con la clave alfanumérica **IEPC-OE-820/2024**, de fecha veinticuatro de septiembre, de la cual se desprende la existencia y contenido de la imagen en comento.

Al respecto, de la imagen referida con anterioridad, se advierte que aparecen niños y niñas, cuyas facciones se visualizan de manera incidental y directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no inducen o incitan a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.



Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

De igual manera, es deber de los partidos políticos tener autorización electoral para poder incluir alguna imagen de un menor en publicaciones de cualquier candidato y eso no los exime de que eso pueda considerarse una cláusula abierta y usarse para fines no expresamente señalados. Pues la forma en cómo y dónde te muestras a los demás es un derecho esencial de toda persona derivado de su dignidad humana, que impide una difusión irrestricta de ésta, más aún si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos precisan de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que requieren una protección reforzada ante una posible afectación a su desarrollo por esa razón, en materia electoral rigen los Lineamientos emitidos por el INE que fijan los requerimientos para que puedan aparecer niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Por lo que también en esos casos, los sujetos obligados deben recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla y de la opinión informada de la o el menor, de lo contrario tendrán que difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables por lo que en estos casos se deben adoptar medidas mucho más estrictas sobre imágenes de menores alojadas en redes sociales o en la web.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, como se precisó en líneas que anteceden al día de hoy ha concluido la etapa de campañas electorales, habiéndose celebrado la jornada electoral y una vez declarada la validez de la elección a municipales de Ayutla, Jalisco; por lo que si bien la propaganda denunciada, no tendría impacto en el proceso electoral o trascendencia en la contienda, lo cierto es que, de forma preliminar atendiendo a la naturaleza propagandística del material denunciado y al interés superior de la niñez, es que esta Comisión se encuentra obligada a implementar las medidas que considere idóneas para la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya presencia se advirtió en una de las fotografías denunciadas.



### Adopción de medidas cautelares.

Al tenor de lo anterior, y al no contar con los permisos de los tutores y de las personas menores de edad que aparecen en dicha fotografía, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.

Ello, pues de forma indiciaria este órgano colegiado estima que resultan aplicables al caso concreto los Lineamientos, considerando que las publicaciones en disenso tienen una connotación política o partidista. En ese sentido, para esta Comisión, conforme a los resultados arrojados por las diligencias de investigación, se advierte un posible riesgo al interés superior de la niñez.

Así, al advertir indicios que evidencien la naturaleza política y/o partidista de las publicaciones de análisis, y la aparición de personas menores de edad, no debe pasar desapercibido que la finalidad de la interposición de la denuncia consiste en la presunta difusión de propaganda, de la cual se advierten diversas imágenes de personas menores de edad, atribuidas a quien fue participante del proceso electoral local.

En ese contexto, sin que ello implique un análisis de fondo, lo que es competencia del órgano resolutor, se debe ponderar la naturaleza de la propaganda denunciada y la aparición de menores de edad en ellas y determinar con ello, la necesidad de aplicar los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que, las imágenes denunciadas se encontraban relacionadas con aquellas actividades desplegadas por una persona que fue candidata en el proceso electoral local.

En conclusión, bajo la apariencia del buen derecho, resulta **procedente** la adopción de una medida cautelar, toda vez que, de una de las imágenes en disenso, son identificables menores de edad, por lo que existe base jurídica que justifica la eliminación de la misma o, en su caso, ordenar la difuminación de esta, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en la presente resolución, es contundente.



### VIII. Efectos

1. Se ordena a **N29-ELIMINADO 1** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** la imagen objeto de denuncia y estudio, que se encuentra alojada en el hipervínculo en el que obra evidencia de las personas menores de edad encontradas, en el cual aparecen de forma directa, **o en su caso difuminar** la imagen de las personas menores de edad que resultan identificables en el siguiente link:

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=122137573712231222&set=pcb.122137596536231222>

Para ello, se le otorga a la denunciada **N30-ELIMINADO 1** un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibida que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

### RESUELVE:

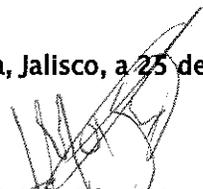
**Primero.** Se declara **procedente** la adopción de una medida cautelar, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez como derecho humano.

**Segundo.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por la parte denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

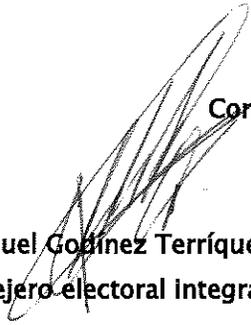


**Tercero.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, a las partes.

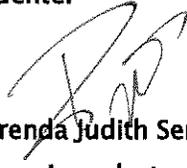
Guadalajara, Jalisco, a 25 de septiembre de 2024.

  
**Moisés Pérez Vega.**

**Consejero electoral presidente.**

  
**Miguel Gómez Terríquez.**

**Consejero electoral integrante.**

  
**Brenda Judith Serafín Morfin.**

**Consejera electoral integrante.**

  
**Catalina Moreno Trillo.**

**Secretaria técnica.**

La presente resolución que consta de treinta fojas, fue aprobada en la **trigésima séptima sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y consejeros integrantes de la comisión.-----



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

17.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

22.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V

## FUNDAMENTO LEGAL

de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."